

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2019-00632-00
DEMANDANTE: PAULA ALEJANDRA CHAVES VARGAS
DEMANDADOS: DIEGO FELIPE SIERRA VARGAS Y PERSONAS
INDETERMINADAS QUE CREAN TENER
DERECHO SOBRE EL INMUEBLE.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º establece que cuando un proceso en primera instancia permanezca inactivo en la secretaría del Despacho durante un año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, se decretará el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas.

Así las cosas, revisado el proceso de la referencia se observa que el 14 de mayo de 2021, tuvo lugar la última actuación, oportunidad en que en estado No. 42, se notificó el auto de 13 del mismo mes y año mediante el cual se decidió el recurso de reposición y la procedencia del de apelación interpuestos en contra del auto de 10 de febrero de 2021, fecha desde la cual el proceso ha permanecido en secretaría sin movimiento alguno.

Así las cosas, como se indicó, la última notificación tuvo lugar el 14 de mayo de 2021, el término de un año a que hace referencia el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso empezó a correr desde el 15 del mismo mes y año y feneció el 15 de mayo de 2022, día que por no ser hábil, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, se traslada 16 del mismo mes, sin que se hubiese realizado o solicitado actuación alguna.

En consecuencia, a la fecha, el término de un año por inactividad del proceso se encuentra superado y por tanto se declarará su terminación por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos base de la acción, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito; acatando lo ordenado en el literal g) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes al interior del presente asunto y en caso de existir embargo de remanentes, o créditos de mejor derecho, déjense los bienes a disposición de la autoridad requirente. **OFICIAR.**

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el inciso 5º del artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 61 hoy 24 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m. MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO SECRETARIA
--

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b7711e9774d8337e35fc042de3f6513cf302e209377adc2a5422d064acec79**

Documento generado en 23/05/2022 01:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>